

## OPORTUNIDAD DE LA EXIGENCIA DEL 25 % EN LA INTEGRACION DINERARIA

Emilio CORNEJO COSTAS

- I -

Sin entrar al análisis del derecho comparado y obviando toda referencia al sistema regulado sobre este problema en nuestro Código pretendo entrar al aspecto teórico-práctico del momento de la integración en dinero en las sociedades por acciones dentro de nuestro derecho en la LSC. Para ello es conveniente conocer algo de la nueva doctrina y jurisprudencia al respecto, que no es mucha ni tampoco extensa sobre el tema:

1) El recordado Isaac Halperín, manifiesta (Sociedades Anónimas, pág. 199) que "El cumplimiento se justificará al tiempo de la registración con el comprobante de su depósito en un banco oficial".

2) Enrique Zaldívar y otros expresan (Cuaderno de Derecho Societario, tomo II, 2ª parte, pág. 118), "La boleta de depósito se acompaña al presentar la documentación para su inscripción ante el Registro Público de Comercio".

3) Arecha y García Cuerva (Sociedades Comerciales..., pág. 278), opinan referido al art. 187 "El cumplimiento de la integración del 25 %, en caso que los aportes consistan en dinero, sólo se justificará ante el juez de la inscripción. Con dicho criterio legislativo se imposibilita que los fondos permanezcan improductivos durante la tramitación de la constitución de la sociedad".

4) Segal, Lagos y Ciliberto (Ley de Sociedades, pág. 439), dicen que "El efectivo se acredita en el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando deben acompañarse los comprobantes de haberse efectuado el depósito...".

5) Mascheroni (Capital Social, pág. 48), se remite al art. 187 haciendo la salvedad de una futura reglamentación respecto a bancos donde pueda efectuarse el depósito de ley.

6) La Cámara Comercial señaló en un caso referente al art. 187 que "Esta disposición determina que el cumplimiento de la integración se justificará al tiempo de la inscripción en el Registro Público de Comercio con el comprobante de su depósito en un banco oficial" (El Derecho, tomo 47, pág. 357).

- II -

Con lo reseñado precedentemente no resulta, en mi opinión, en forma terminante cuál es el momento en que se debe exigir el mínimo permitido por la ley en el supuesto de aporte dinerario, es decir, mediante comprobante del depósito de dinero en un banco oficial. Me propongo efectuar mi interpretación sobre ello que, por otra parte, se realiza en algunos pocos registros del País.

a) Transcribamos el art. 187 de la L.S. "La integración en dinero efectivo no podrá ser menor del 25 % de la suscripción. Su cumplimiento se justificará al tiempo de la inscripción en el Registro Público de Comercio con el comprobante de su depósito en un banco oficial. El depósito podrá ser retirado por los directores una vez ordenada judicialmente la inscripción en el Registro Público de Comercio".

b) En las S.R.L., por el art. 149, los fondos quedan indisponibles hasta la presentación del contrato inscripto u orden del juez en su caso.

c) La segunda parte del art. 187, evidentemente presupone el contrato inscripto. Así, Segal y otros, ob. cit., señalan que "El retiro queda subordinado a la previa publicación de los estatutos en el R.P.C., ordenada por el juez".

d) También tienen interés, por la responsabilidad que establecen los arts. 183 y 184 en este aspecto, de la oportunidad de acreditar la integración mínima en dinero, como al igual, los arts. 167, 6 y 7.

- III -

Con lo anterior, queda claro que estamos ante el caso de constitución por acto único y buscando determinar si la acreditación mencionada, debe ser cuando el expediente ingresa al R.P.C., proveniente de la I.G.P.J., para que el mismo pueda tener el trámite necesario y, salvo está, lo que ciertas leyes especiales establecen para determinados casos, por otros motivos (Bancos, Seguros, etc.), ó en el momento que la sociedad, realizados todos los trámites y la publicación, esté lista para ser inscripta.

- IV -

Estimo que la armónica interpretación y conjugación de los arts. 167, 6, 7, 10 por un lado, 183 y 184 y los arts. 163 y 186, en cuanto a diversos aspectos de la responsabilidad y hasta donde puede ella llegar, ayudan a que podamos establecer la mecánica legal de acreditación de la integración del mínimo en dinero, cuando esto ocurra.

- V -

Ni la ley, ni su exposición de motivos, ni la doctrina y jurisprudencia discuten que la acreditación es posterior a la conformación en la I.G.P.J., es decir en el Registro Público de Comercio. El problema está en si aquella debe ser cuando ingresa el expediente al R.P.C. o cuando ya está lista para ser inscripta la sociedad.

- VI -

Con relación a la última parte del punto anterior (V), cabe expresar que en la mayoría de los casos - no obstante la conformación de la I.G.P.J. - no va a ser muy corto el tiempo en que el expediente referido a la sociedad que pretende regularizarse, esté en el R.P.C., pues pueden darse diversas variantes, como ser, observaciones a cláusulas, correcciones de ellas, apelación ante lo decretado por el R.P.C., cumplimiento documentación, etc. La realidad nos viene demostrando, que aun en los Registros que tienen plazo máximo para expedirse (como Salta, 30 días hábiles), el trámite promedio no demora menos de dos o tres meses. Por lo tanto los montos a inmovilizarse durante el tiempo que el expediente "permanezca" en el R.P.C. (que dicho sea de paso, siempre es menos que en la I.G.P.J.), pueden significar bastante perjuicio a la sociedad en vías de regularización.

- VII -

Y ahora viene la pregunta: ¿Dá la ley margen para interpretar que la acreditación se haga, no al iniciarse el trámite ante el R.P.C. sino, cumplido él, o sea la tramitación? Estimo que sí; el art. 187 referido a la acreditación del mínimo del 25 % o más, según sea, expresa que ella se hará o se justificará "al tiempo de la inscripción en el Registro Público de Comercio con el comprobante de su depósito en un banco oficial". Vale decir que es razonable por todo lo dicho y por el texto del art. 187, permitir que la acreditación se haga cuando la sociedad está lista para ser inscripta, es decir después de la publicación. Y si no cumple con tal acreditación, obviamente no podrá inscribirse. Si cumple, entonces se procederá a su inscripción.

Así en Salta, se procede de la siguiente manera: al ingresar el expediente al R.P.C., se

dice que "cuando la sociedad se encuentre en condiciones de inscribirse deberá presentar el comprobante a que se refiere el art. 187".

Y en su etapa final, luego de autorizada la publicación y realizada ésta, se decreta expresando, en caso de no haberse efectuado todavía la acreditación, "agregado que sea a autos el comprobante de la integración a que se refiere el art. 187 de la L.S.C., inscribase". Entendiéndose que la segunda parte del art. 187, se refiere a que una vez inscripta la sociedad, no hay problema en retirar los fondos por quien corresponda. Y si no está inscripta, porque se ha resuelto disolverla, será el juez del R.P.C. quién dispondrá la autorización para el retiro de tales fondos (ver Halperin S.A., pág. 199, cita 20).

## CONCLUSION

I. - Interpretar que en el trámite de regularización de la sociedad anónima ante el Registro Público de Comercio, la exigencia prevista en el art. 187, referida a la acreditación de la integración en dinero mínima, permitida por la ley y los estatutos en no menos del 25 % o más, si éstos los dispusieran, sólo será exigible desde el momento en que cumplimentados los trámites pertinentes de verificación, corrección de cláusulas observadas, si las hubiere; apelación, cuando ello ocurriere; documentación y publicación, la sociedad está en condiciones de ser inscripta para adquirir su regularización.

Todo esto sin contrariar lo que leyes especiales dispongan y requieran al efecto en función de otros motivos, distintos a los regulados por el art. 187 de la L.S.C., como por ejemplo la 20091 de Entidades de Seguros y su control (art. 7, inc. C, 30 y concordantes).

II. - La interpretación sobre el art. 187 en lo que se refiere a ésta ponencia es extensiva, como conclusión, al aumento de capital por nuevos aportes en dinero.

Aunque pueda resultar obvio, quiero destacar que cuando voluntariamente se acredita la integración al iniciarse el trámite en el Registro Público de Comercio, o en otro momento del mismo, antes que el expediente de la sociedad esté listo para su inscripción debe recibirse tal cumplimentación, lo mismo, y aquí sería obligatoria, si los estatutos requieren la integración en un 100 % de los aportes dinerarios, y en este caso la acreditación será al iniciarse el trámite en el Registro Público de Comercio.